

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN No.18/2018

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-26/16
presentada por el Panama Area Metal Trades Council en
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales y el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la ACP).

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El lunes 2 de mayo de 2016, entre las 13:00 y 14:00 horas, se realizó una revisión de seguridad en las instalaciones de Paraíso, incluyendo a los trabajadores, sus equipos y pertenencias personales e implementos de seguridad. Dicha revisión fue realizada por personal de una agencia de seguridad privada, contratista de la ACP, con la utilización de perros adiestrados y personal de la División de Protección y Respuestas de Emergencias de la ACP.

El día 5 de mayo de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), por intermedio del delegado sindical Luis Bósquez, presentó la intención del sindicato de interponer una denuncia por práctica laboral desleal, en nota dirigida al ingeniero Rogelio Gordón, Gerente Ejecutivo de Recursos de Tránsito de la ACP, por los eventos ocurridos el día lunes, 2 de mayo de 2016 (foja 6). La señora Diana E. Vergara, gerente interina de la División de Recursos de Tránsito, contesta la intención de PLD, a través de nota fechada 19 de mayo de 2016 (fojas 8 - 10).

El 20 de mayo de 2016, el señor Luis Bósquez, en representación del Panama Area Metal Trades Council, interpone una denuncia de práctica laboral desleal, ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Durante la investigación, la JRL le tomó declaraciones juradas a los señores: Luis Bósquez (fojas 21 - 23), Virgilio Alvarado (fojas 24 - 26), Orlando Gouldbourne (fojas 35 - 38) y de la señora Diana Vergara (fojas 31 - 33). El señor Alvarado, durante la diligencia de investigación aporta nota que dirigió al Ing. Andrés Singh referente al incidente (fojas 28 - 30).

En el transcurso de la investigación la ACP, por intermedio de la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Dalva Arosemena, envía escrito de posición de la organización frente a la presente denuncia de PLD (fojas 45 - 48).

El día 23 de noviembre de 2016, la JRL emite la Resolución No.37/2017 (fojas 70 - 75) por medio de la cual admite parcialmente la presente denuncia, bajo las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997. En esta misma resolución, no admitió los cargos de la denuncia por infracción del numeral 7 del artículo 108 de la Ley.

Entre fojas 94 y 121 existe constancia que el PAMTC y la ACP intercambiaron información relativa a las pruebas testimoniales y documentales que presentarían en audiencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

En su denuncia, a foja 3, el delegado del PAMTC, señor Luis Bósquez, explica su posición en torno a la presente denuncia:

1. Que la ACP afectó las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de OPRT-P, sin haber consultado o negociado antes con el sindicato y sin cumplir con el procedimiento descrito en el Artículo 1 de la Convención Colectiva (CC) de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, relativo a las negociaciones intermedias, el cual aplica, entre otras cosas a los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores.

2. Que lo antes explicado viola el derecho de los trabajadores a ser representados por el representante exclusivo sean o no miembros de la organización sindical (numeral 6 del artículo 95 de la Ley 19), además, incumple con el derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical (numeral 3 del artículo 108 de la Ley).

3. Que lo antes explicado configura causales por Práctica Laboral Desleal (PLD) en virtud de los numerales 1, 7, y 8 del artículo 108 de la Ley 19.

4. Que al no estar presente ningún representante del RE durante la revisión antes mencionada, la ACP interfirió y restringió con el derecho de los trabajadores a ser asistido por el RE en cualquier investigación llevada a cabo por la Autoridad cuando esta pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra (numeral 4 del artículo 95 de la Ley 19), además, la ACP no respetó el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho (numeral 1 del artículo 97 de la Ley 19).

5. Que el derecho de los trabajadores que fue violado por la ACP y que se consagra en el numeral cuatro (4) del Artículo cinco (5) del Reglamento de Relaciones Laborales (RRL) y con lo que establece la sección 5.03 de la CC, relacionada con el derecho a solicitar representación (Weingarten) ante una investigación llevada a cabo por representantes de la Autoridad.

6. Que lo antes explicado (puntos quinto y sexto) configura causales por PLD en virtud de que señalan los numerales 1, 7, 8 del artículo 108 de la Ley 19.

El PAMTC solicita que la JRL ordene a la ACP:

- Suspender la realización de estas revisiones de la forma en que fue realizada el día 2 de mayo de 2016.
- No afectar las condiciones de empleo de los trabajadores de OPRT-P sin negociar antes con el sindicato.
- Permitir y garantizar la participación del RE al realizar las revisiones en las áreas de trabajo de OPRT-P, de manera tal que el sindicato pueda ejercer los derechos que la confiere la Ley y que no se viole ningún derecho de los trabajadores.
- Cumplir y respetar lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.
- Cumplir y respetar lo dispuesto en el Artículo 5 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.
- Cumplir y respetar lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales.
- Respetar el derecho de los trabajadores.
- Respetar los derechos del Representante Exclusivo.

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA

La licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP, tal como consta a foja 80, mediante poder extendido por el Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, introduce escrito de contestación a la denuncia en tiempo oportuno (fojas 84 - 88). En este escrito, la apoderada judicial de la ACP manifiesta lo siguiente:

Con relación a la causal de PLD contemplada en el numeral 1 del artículo 108, es importante señalar que el tema objeto de reclamo no constituye un derecho reconocido a los trabajadores de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales. Alegó que lo antes expuesto es claro a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica. Sostuvo también que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica (derechos de la Administración) desarrollado por el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales establece el derecho de la Administración de la ACP a determinar las medidas de seguridad interna de la Autoridad, lo cual incluye la potestad de establecer políticas e implementar acciones destinadas a salvaguardar el Canal de Panamá y a su personal contra riesgos y amenazas internas o externas, de acuerdo a los reglamentos pertinentes, dentro del marco de las leyes de la República.

Agregó que, de conformidad con las precitadas normas, la determinación de las medidas de seguridad interna de la ACP le corresponde a la Administración, quien a través de la División de Protección y Vigilancia (OPP) realiza las

inspecciones de seguridad que considere necesarias en las instalaciones y equipos de la ACP, para lo cual utiliza el personal de una empresa contratista con perros amaestrados en compañía de guardias de seguridad de la ACP. Adicionó en su alegato, que para ello se han identificado las instalaciones y el equipo de la ACP que se consideran vitales para las operaciones del Canal, entre las cuales se encuentra la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta (OPRT), de la División de Recursos de Tránsito (OPR), de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones (OP) considerando, como hemos venido señalando en la postura inicial, que este personal tiene entre sus responsabilidades el abordar los distintos buques que transitan por el Canal.

La Lcda. de Recarey reiteró que durante estas revisiones el personal contratista camina por las instalaciones con los caninos sujetos a correas, buscando posibles amenazas que pongan en riesgo la navegación por el Canal, lo cual incluye la detección de sustancias ilícitas. Sostuvo que la interacción del personal contratista con los trabajadores es mínima, no habiendo necesidad de hacerlo en caso de que la revisión se ejecute con normalidad. Agregó que esta situación no es ajena a las pasacables a quienes se les incluye dentro de sus reglas de trabajo el tema de las revisiones dentro de sus áreas de trabajo con la participación del personal de la División de Protección y Respuesta a Emergencias (OPP). Señaló que el documento denominado “Reglas de Trabajo de los Pasacables”, advierte en su literal (f) la posibilidad de las inspecciones, de manera que estas revisiones no son una novedad ni para los pasacables ni para el resto de la ACP, sino un procedimiento usual, habiéndose realizado de manera regular en años anteriores, un aproximado de 20 en el año 2015 y 8 al mes de junio de 2016.

Agregó que las revisiones a las instalaciones de la ACP se fundamentan en los precitados artículos 11 y 100 de la Ley Orgánica, por lo que ella concluye que el tema queda excluido como un asunto negociable de conformidad con el numeral 1 del artículo 102 y, en consecuencia, no se requiere notificar al RE de las revisiones objeto de esta denuncia como pretende el denunciante. Adicionó que no se ha incumplido con el procedimiento de negociación intermedia establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajadores No-Profesionales ni se ha interferido con el derecho del trabajador a ser representado por el RE (numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica), ni el derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de su unidad negociadora (numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica), que erróneamente alega infringidos el denunciante.

En cuanto a la infracción del numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica y el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, artículos que le otorgan al trabajador el derecho a solicitar la asistencia del RE en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la ACP, cuando el trabajador razonablemente estime que puede resultar en una acción disciplinaria; la Lcda. de Recarey afirma que tampoco resultan infringidos, porque la inspección de 2 de mayo de 2016 no fue más que una inspección rutinaria de conformidad con los artículos 11 y 100 de la Ley Orgánica y no una investigación como lo presenta erróneamente el denunciante. Destacó que el artículo 5 numeral 4 del Reglamento de Relaciones Laborales requiere que el trabajador esté siendo indagado y que expresamente solicite la asistencia. Concluyó que los argumentos presentados por el PAMTC no sustentan las

causales de práctica laboral alegadas. Solicitó se declare que la ACP no ha cometido Práctica Laboral Desleal.

V. DEL ACTO DE AUDIENCIA Y REUNIÓN PREVIA

La JRL estableció la fecha de audiencia para el día viernes 5 de mayo de 2017, a las 8:30 a.m., a través del Resuelto No.130/2017 de 13 de marzo de 2017. También, la JRL, mediante el Resuelto No.163/2017 de 20 de abril de 2017 (foja 123), resolvió programar una reunión previa para el día 28 de abril de 2016, misma que se verificó el día indicado, iniciando a las 10:10 a.m., y con la presencia de los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira, en representación del PAMTC, la Lcda. Danabel de Recarey en representación de la ACP y el miembro ponente del caso en la JRL, licenciado Carlos Rubén Rosas, junto a la Secretaria Judicial, licenciada Jenny Cajar. Durante la reunión, el miembro ponente propició un acercamiento entre las partes y se declaró un receso a fin de permitirles a estas conversar sobre posibles vías de solución a la presente denuncia. Luego de ello, las partes comunicaron que no había posibilidad de acuerdo; no obstante, comunicaron también que se habían puesto de acuerdo en cuanto a la lista de testigos y que el PAMTC declinaba los testimonios de los señores Virgilio Alvarado y Arnulfo South. El Acta de la Reunión Previa se encuentra visible a fojas 133-134.

El día 5 de mayo de 2017 tuvo lugar la audiencia para dirimir esta denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el PAMTC. Presentes estuvieron los miembros de la JRL: Gabriel Ayú Prado, Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró, Azael Samaniego y Carlos Rubén Rosas (Miembro Ponente), mientras que por el PAMTC, los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira, y en representación de la ACP, la Lcda. Danabel de Recarey.

El PAMTC presentó sus alegatos iniciales (fojas 140 – 142) y la ACP sus alegatos iniciales (fojas 142 – 144). Se practicaron pruebas testimoniales a las siguientes personas:

- Luis Bósquez – testigo de PAMTC (fojas 146 – 153)
- Ricardo Flórez – testigo de PAMTC (fojas 153 – 159)
- Diana Vergara – testigo de PAMTC y de ACP (fojas 159 – 163)
- Octavio Gouldbourne – testigo de PAMTC y de ACP (fojas 164 – 170)
- Eduardo Biendicho – testigo de PAMTC (fojas 170 – 175)

Ese día se programó una nueva fecha de audiencia para terminar la práctica de pruebas testimoniales, la que se verificó el día 12 de mayo de 2017. En esta nueva fecha, con la presencia de los miembros de la JRL: Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró y Carlos Rubén Rosas (Miembro Ponente), se dio continuación con la audiencia. Se practicó la prueba testimonial al señor Rogelio Morán (fojas 177 – 179) y las partes presentaron los alegatos finales, los del PAMTC recogidos a fojas 180 a 181, y los de la ACP, entre las fojas 181 y 184.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

La presente denuncia por práctica laboral desleal gira en torno a los hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2016, entre las 13:00 y 14:00 horas, cuando se realizara una revisión de seguridad en las instalaciones de Paraíso Landing.

Dicha revisión fue realizada por personal de una agencia de seguridad privada, contratista de la ACP, con la utilización de perros adiestrados y personal de la División de Protección y Respuestas de Emergencias de la ACP. La JRL admitió parcialmente esta denuncia y solo considerará para efectos de esta decisión las infracciones alegadas por el PAMTC que aluden a las infracciones de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El denunciante alega que la realización de esta revisión afectó las condiciones de empleo y de trabajo del personal de Transporte Marítimo y Asistencia a Cubierta del Pacífico (OPTR-P) que se encontraba en ese lugar a la fecha de la revisión, toda vez que las personas que realizaron dicha revisión entraron al área de los comedores y sitios de espera de los trabajadores acompañados de perros, mientras los trabajadores se disponían a ingerir sus alimentos y que durante la revisión no estuvo presente ningún representante del RE, ni ningún capataz, supervisor o instructor de pasacables de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta.

Señala que la ACP afectó las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de OPTR-P, sin haber consultado o negociado antes con el sindicato y sin cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. Agrega que lo anterior viola el derecho a los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo, sean o no miembros de la organización sindical (numeral 6 del artículo 95 de la Ley 19) e incumple con el derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical (numeral 3 del artículo 97 de la Ley). Reproducimos estas disposiciones de la Ley Orgánica a continuación:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. ...
2. ...
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
4. ...”

Con respecto a este cargo, la apoderada judicial de la ACP señala que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la ACP establece que la responsabilidad de la Autoridad a proveer lo necesario para la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal tal como se reproduce a continuación:

“Artículo 11. Corresponde a la Autoridad, la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del canal, así como garantizar la navegación segura y libre de interferencias, por lo cual coordinará con los organismos policivos encargados de guardar la integridad de los bienes públicos y particulares.

La Autoridad dictará reglas de acceso a las instalaciones del canal, a sus aguas y riberas; señalará restricciones de uso de tierras y aguas por razones de conveniencia funcional o administrativa y, en general, cuidará la seguridad de las personas, naves y bienes que se encuentren bajo su responsabilidad.

Cuando se trate de procesos policivos o penales por faltas y delitos ocasionados al canal y a las naves, los informes de la Autoridad se constituirán en indicios graves de los hechos investigados.”

Y que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica establece el derecho de la Administración a determinar las medidas de seguridad interna de la Autoridad, el cual es desarrollado por el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP que detalla que en la determinación de las medidas de seguridad interna, la Autoridad tiene la potestad de establecer políticas e implementar acciones destinadas a salvaguardar el Canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la Autoridad y a su personal contra riesgos y amenazas internas o externas. Añade que en atención a dichas normas, la determinación de las medidas de seguridad interna por la Administración le corresponde a la División de Protección y Vigilancia (OPP). Señaló que esta División ha identificado instalaciones y el equipo de la ACP que se consideran vitales para las operaciones del Canal entre las cuales se encuentra la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta (OPTR de la División de Recursos de Tránsito (OPR) de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones. Agregó que estas inspecciones no son ajenas a los pasacables a quienes se les incluye dentro de sus áreas de trabajo con la participación del personal de OPP, como establece el documento denominado “Reglas de Trabajo de los Pasacables”, y que estas inspecciones se han realizado de manera regular en años anteriores.

Alegó que teniendo claro las revisiones a las instalaciones de la ACP se fundamentan en los artículos 11 y 100 de la Ley Orgánica, el tema queda excluido como un asunto negociable de conformidad con el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y, en consecuencia, no se requiere notificar al RE las revisiones objeto de esta denuncia. Que por ello, la ACP no incumplió las disposiciones del artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales ni se ha interferido con el derecho del trabajador al ser representado por el RE; ni el derecho del RE de representar los intereses de su unidad negociadora, derechos consignados en el numeral 6 del artículo 95 y en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, respectivamente.

A juicio de esta Junta, si bien el artículo 11 de la Ley Orgánica establece como responsabilidad primaria de la Autoridad asegurar la protección y vigilancia de las instalaciones del Canal, y que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece como derechos exclusivo de la Administración el de determinar las medidas de seguridad interna de la Autoridad, no es menos cierto que en atención a lo que dispone el numeral 2 del artículo 102, son negociables los procedimientos para implementar las decisiones que adopte la Autoridad en ejercicio de los derechos concedidos en el artículo 100, así como las medidas adecuadas para mitigar los efectos adversos de esas decisiones en las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores afectados por tales decisiones, a menos que dichos efectos sean de poca importancia. Así lo señala también el artículo 20 del Reglamento de Relaciones Laborales, y lo ha reconocido en múltiples ocasiones, tanto esta Junta, como la Sala III de lo Contencioso Administrativo, cuando ha operado como tribunal de apelación en las decisiones de la Junta.

No obstante lo anterior, en el presente caso, ha sido probado con creces que las inspecciones realizadas en las instalaciones de la ACP, con el personal contratista inclusive, son de vieja data. Que la inspección sea realizada por propio personal de la ACP o por contratista externo, es irrelevante al caso en este momento, así como también lo es el uso de perros adiestrados para estas tareas. Esto es así porque es también un derecho de la Administración el tomar decisiones respecto a contrataciones con terceros, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y porque también ha quedado demostrado en este proceso que dichas inspecciones venían realizándose desde hace varios años, que eran conocidas por el RE cuando negociaron la presente convención colectiva, por lo que no se consideran novedosas. El testigo del PAMTC, Ricardo Flores, declara que las inspecciones con contratistas externos inician alrededor del año 2006 (foja 156). El testigo del PAMTC y de la ACP, Octavio Gouldbourne, señala también que ya ha participado en varias inspecciones (foja 165) y coincide en ello el testigo Luis Bósquez (foja 150) cuando señala que reconoce que no es la primera vez que se dan este tipo de revisiones. Y la ACP introdujo como prueba, copia autenticada del Memorando No.1-93 de la División de Servicios del Canal con fecha 14 de febrero de 2005, en el que se establecen las Reglas de Trabajo de los Pasacables que, tal como lo señala la apoderada judicial de la ACP, en su literal "f" señala que el Jefe de los Pasacables puede iniciar inspecciones sin anuncio previo en los áreas de trabajo de los pasacables, con la participación del personal de Protección del Canal (foja 116 en reverso).

Es por ello que en el presente caso, no se cumple con la condición para que opere la negociación intermedia, tal como pactaron las partes en su convención colectiva vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. Específicamente, la JRL no observa que exista obligación de la ACP de comunicar una decisión que tenga efectos adversos en las condiciones de trabajo o empleo de los pasacables, según lo dispone la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de Trabajadores No-Profesionales vigente desde el 19 de febrero de 2016, disposición que establece la obligación de la Autoridad de notificarle al

representante exclusivo cuando al implementar una decisión, haciendo uso de su derecho contemplado en el artículo 100, se provoque un cambio que implique una desmejora o la pérdida de condiciones de empleo o de trabajo de algún trabajador, el cual sea mayor que de poca importancia.

A consecuencia de esta situación, la ACP no restringe el derecho de los trabajadores de ser representado por el Representante Exclusivo ni se restringe tampoco el derecho del RE de representar a los trabajadores. Se rechazan los cargos de infracción a los numerales 1 y 8 del artículo 108 por esta situación.

La segunda situación que genera los cargos del PAMTC en contra de la ACP por infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, es el relacionado con el argumento de que durante la revisión no estuvo presente ningún representante del RE, provocando como consecuencia que la ACP restringiese el derecho de los trabajadores de ser asistido por el RE en cualquier investigación llevada a cabo por la Autoridad, cuando esta pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra (numeral 4 del artículo 95 de la Ley 19); y con el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho (numeral 1 del artículo 97 de la Ley 19). El denunciante alegó también que esta restricción en el derecho de los trabajadores también se concreta en la violación del numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales y la Sección 5.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en cuanto al derecho del trabajador de solicitar representación (Weingarten) ante una investigación llevada a cabo por representantes de la Autoridad.

La ACP en torno a este cargo alegó que tampoco resultan infringidos ni el numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica ni el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, porque la inspección del 2 de mayo de 2016 no fue más que una inspección rutinaria de conformidad con los artículos 11 y 100 de la Ley Orgánica y no una investigación, como lo presenta erróneamente el denunciante. Destacó que el artículo 5 numeral 4 del Reglamento de Relaciones Laborales requiere que el trabajador esté siendo indagado y que expresamente solicite la asistencia.

Sobre este aspecto, la JRL ya se ha pronunciado anteriormente cuándo aplica el derecho del trabajador a solicitar la presencia de su representante exclusivo. A pesar que es un criterio reiterado de la JRL de que pueden existir interrogatorios adicionales a los de la investigación exhaustiva pre-disciplinaria que señala el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, como la Decisión No.12/2007 de 1 de febrero de 2007 y la Decisión No.14/2007 de 20 de abril de 2007, que resolvieron las denuncias de PLD-20/04 y PLD-31/06, respectivamente, la Junta adoptó el criterio de que el derecho a solicitar representación se extiende a otros interrogatorios, como los que realiza la Oficina del Fiscalizador General, cuando el trabajador siente que del desarrollo de dicho interrogatorio pueden derivarse medidas disciplinarias en su contra o la Decisión No.8 de 2017 de 11 de abril de 2017, dentro de la

denuncia de PLD-02/16, cuando la JRL adoptó el criterio de que el derecho a solicitar la asistencia de representante sindical incluyó en esa ocasión una entrevista de un comité de seguridad. En este último caso, el trabajador solicitó la presencia de su representante sindical en el interrogatorio del comité de seguridad y el representante de la Administración de la ACP, se lo negó.

El derecho “Weingarten”, o derecho que tiene el trabajador de solicitar representación sindical cuando es cuestionado por un representante del empleador en una entrevista o investigación del que pueden derivar medidas disciplinarias para ese trabajador, es un derecho que reconoció la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, en su famosa jurisprudencia del año 1975, NLRB vs Weingarten, Inc. Los elementos abordados en esta decisión del tribunal supremo estadounidense fueron recogidos por la Ley Federal de Relaciones Laborales en 1978, como un derecho del trabajador y ha migrado al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, a través del numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP y el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cuyos textos reproducimos a continuación:

Ley 19 de 11 de junio de 1997

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.
5. ...”

Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP

“Artículo 5. Son derechos de los trabajadores los siguientes:

1. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.
3. Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica y este reglamento.
4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra. Lo establecido en este numeral presupone lo siguiente:
 - a. Que el trabajador esté siendo, por cualquier medio, indagado por un representante de la administración, con el objeto de formular preguntas y recabar información con relación a la investigación.
 - b. Que el trabajador solicite expresamente la presencia de un miembro autorizado y disponible del representante exclusivo de su unidad negociadora.

- c. El trabajador no podrá negarse a contestar o a presentar una declaración escrita, o a cooperar en una investigación de la administración; ni a obstruir o interferir con la misma.

La administración estará obligada a informar, una vez al año, a los trabajadores del derecho a ser asistidos por su representante exclusivo, a través de su órgano oficial de divulgación.

5. ...”

Así vemos que del análisis del numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, para que opere el derecho, se requieren de las siguientes condiciones:

- Que el trabajador esté siendo cuestionado, interrogado o indagado por cualquier representante de la Administración. En otras palabras, que se esté realizando una investigación.
- Que el trabajador estime razonablemente que de lo expuesto en dicho interrogatorio puedan derivarse medidas disciplinarias en su contra.
- Que el trabajador solicite expresamente la asistencia de un representante sindical en esa diligencia.

En la Decisión No.9/2011 de 30 de junio de 2011, por medio de la cual se resolvía la denuncia de PLD-18/09, la JRL declaró sobre este punto que:

“De manera tal que un trabajador tiene el derecho a recibir representación, según la disposición anterior, cuando se dan dos supuestos:

1. *Que surja una investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, sin distinción de ninguna clase, y*
2. *Que el trabajador razonablemente estime que de la investigación pueda resultar una acción disciplinaria en su contra.”*

La Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales contempla una disposición relacionada al derecho “Weingarten” o derecho a solicitar la asistencia del representante sindical. La Sección 5.03 de esta Convención Colectiva establece que:

*“SECCIÓN 5.03 EL DERECHO A SOLICITAR REPRESENTACIÓN “WEINGARTEN”. Un trabajador tendrá el derecho a solicitar ser representado por el RE **durante cualquier interrogatorio** por parte de un representante de la Administración en relación con una investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una acción disciplinaria. **Previo a cualquier interrogatorio pre-disciplinario** por parte de un representante de la administración, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RE. El no informar al trabajador no se considerará un error prejudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RE, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a*

interrogar al trabajador en presencia de un representante del RE, a menos que el RE falte". (Resaltado de la Junta)

En el presente caso, no existen pruebas que de la inspección/revisión realizada el día 2 de mayo de 2016 en el embarcadero de Paraíso, se realizaran interrogatorios pre-disciplinarios, en los que uno o varios trabajadores tuviesen el derecho de contar con su representante sindical presente en dicha diligencia. Los eventos señalados por el denunciante no consistieron en interrogatorios dentro de una investigación, sea pre-disciplinario o de cualquier otro tipo, dirigida a uno o varios trabajadores específicos. Ninguno de los testigos de los hechos interrogados por la JRL durante la investigación de la denuncia ni los testimonios depuestos en la audiencia, indicaron siquiera que existió algún interrogatorio. Ni mucho menos, hubo declaraciones que los trabajadores solicitasen la asistencia de su representante sindical para este interrogatorio. De hecho, los testigos, lo que sí han manifestado es que los pasacables, ante el malestar sentido por efecto de la revisión, abordaron a los dirigentes sindicales del RE del área, tanto al señor Luis Bósquez del PAMTC, como al señor Rogelio Morán y al señor Virgilio Alvarado del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y estos interactuaron con el agente de la División de Protección del Canal, Octavio Gouldbourne y con personal del contratista de la ACP, a tal punto que se dio una discusión en la cual estuvo involucrado el señor Virgilio Alvarado. Este hecho ha sido corroborado por las declaraciones del señor Gouldbourne (foja 165 y 169), la señora Diana Vergara (foja 162) y el informe escrito de la División de Protección y Vigilancia, aportada a foja 121.

Deduca la Junta entonces que lo que hubo fue el actuar de los señores Morán, Alvarado y Bósquez, en reclamar la improcedencia de este tipo de medidas, en función de la legislación penal panameña, de lo cual la Junta se inhibe en conocer y pronunciarse sobre ello. La propia nota girada por los señores Morán y Alvarado, aportada durante la etapa investigativa de esta denuncia (fojas 28-30), demuestra a la Junta que los representantes sindicales del SCPC reclamaron la falta al debido proceso al protocolo que establece la Ley en materia de delitos de drogas y no la infracción del derecho a "Weingarten" o derecho a tener presente un representante sindical, sobre los sucesos del 2 de mayo en Paraíso Landing. Las declaraciones de los señores Bósquez y Morán en audiencia, le muestran también a la Junta, que la reclamación realizada a la ACP era por la inconformidad con la medida de inspección rutinaria que realizó la ACP en compañía del contratista privado. Cuestionaron la manera descortés como se portó el personal del contratista, la revisión en áreas donde los pasacables ingieren su alimento, la posible ilegalidad de esta revisión y sobre la falta de algún supervisor de la sección de Lanchas y Pasacables durante la revisión. Pero no existe declaración de que alguno de ellos solicitase la asistencia de un representante sindical. Y de hecho, como se ha mencionado en líneas anteriores, hubo gestión sindical, como delegados del RE por parte de los señores Morán, Alvarado y Bósquez, mostrando su insatisfacción ante las medidas, por lo que no se puede alegar que hubo intervención o coacción al ejercicio de este derecho por parte de la ACP.

En cuanto a si la diligencia se realizó conforme a lo que establece la normativa de la ACP en el Memorando 1-93 de 14 de febrero de 2005, que establece las Reglas de Trabajo de los Pasacables, esto no forma parte del objeto de la presente denuncia, por lo que la JRL se inhibe de pronunciarse al respecto.

En consecuencia de lo arriba expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna en los eventos suscitados el día 2 de mayo de 2016, producto de la revisión que se realizara a las instalaciones del embarcadero de Paraíso, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-26/16, instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por el Panama Area Metal Trades Council.

Fundamento de Derecho: Artículos 11, 95, 97, 100, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 5, 10 y 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Sección 5.03 Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Lina A. Boza
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Jenny Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina